



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00254-00

Se resuelve la tutela de **Jaime Sánchez Sánchez contra Banco BBVA S.A. y BBVA Seguros de Vida S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El señor **Jaime Sánchez Sánchez**, a través de apoderado, pretende obtener respuesta a la solicitud presentada el 22 de febrero de 2021, en la que complementó la documentación requerida por BBVA Seguros a fin de que se de trámite a reclamación presentada.

2. El Banco BBVA S.A. solicitó su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición objeto de estudio se tramita ante BBVA Seguros S.A.

2.1. Notificada en legal forma BBVA Seguros de Vida S.A., guardó silencio.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

En el caso bajo estudio, está probado que el 20 de febrero de 2021, presentó derecho de petición a través del correo clientes@bbvaseguros.com.co; y que notificada de la acción de

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

tutela, BBVA Seguros S.A. mantuvo una conducta silente por lo cual se debe aplicar la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 del año 1991³. Y en este sentido, como no se ha demostrado que se produjo la respuesta, se abrirá paso la protección al derecho de petición del tutelante.

En cuanto al Banco BBVA no se encuentra se le haya dirigido el derecho de petición en análisis, razón por la que carece de legitimación en la causa⁴ por pasiva para manifestarse en torno al mismo, por ende, se negará la tutela en su contra.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

Primero: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición al señor **Jaime Sánchez Sánchez**.

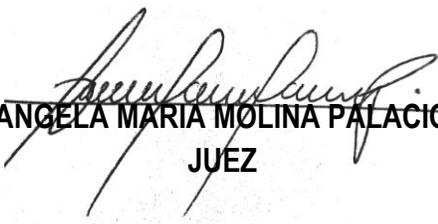
Segundo: Ordenar al representante legal de **BBVA Seguros de Vida S.A.** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta al derecho de petición elevado por el accionante. Respuesta que deberá resolver de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada a la parte accionante de forma efectiva.

Tercero: Negar la tutela respecto del Banco BBVA S.A., por las motivas expuestas.

Cuarto: Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-.

Quinto: Advertir a la tutelada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Decreto 2591 del año 1991, ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁴ Sentencia T-278/18, Corte Constitucional.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35282c1f5085353e0a60d3a78b3f084206f6f4758acd44da2b8e07134bbbc660**

Documento generado en 09/04/2021 03:15:01 PM